

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2021/1962, de 8 de agosto, por el que se simplifican los trámites para obtener concesiones de aprovechamientos de aguas públicas con destino a pequeños regadíos.

La obligada protección a los pequeños regadíos, fuente de riqueza, cuya promoción reviste tan alto sentido social y que de modo tan directo han sido impulsados por nuestra legislación, ha hecho que la aplicación del Real Decreto de siete de enero de mil novecientos veintisiete diese lugar a una tramitación no sólo excesivamente larga, sino costosa en exceso para aquellos agricultores que tratan de poner en regadío pequeñas superficies de tierra. La Organización Nacional de Sindicatos atenta a las necesidades reales del campo, se ha dirigido en distintas ocasiones al Ministerio de Obras Públicas, a través de sus órganos representativos, para que se establezca el procedimiento para normalizar la situación de unos regadíos, que por eludir aquella reglamentación eran ya unos y serían otros abusivos, por carecer de la correspondiente concesión. Para los pequeños agricultores, infractores, sin duda, de unas disposiciones legales, resultaba muchas veces imposible normalizar su situación dado el coste del proyecto que se les exigía y el largo trámite de competencia establecido en el Real Decreto de siete de enero de mil novecientos veintisiete. Por ello, atendiendo tan justo y lógico requerimiento, relacionado con problemas que revisten en ocasiones caracteres acuciantes, ha parecido conveniente dictar unas normas por las que se excluyan del régimen general establecido por el Real Decreto citado aquellos aprovechamientos de aguas públicas para pequeños regadíos, facilitando de este modo la normalización de los mismos y dando un paso más en descargo de la preocupación social que el fomento de tales regadíos representa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Administración del Estado, en aquellos cursos de aguas o tramos definidos de los mismos en que existan disponibilidades de caudales libres—tanto si son producto del régimen natural del río, como si son producidos por obras de regulación realizadas por la propia Administración o por los concesionarios—, tomando como base, después de ser sometidos a información pública, los estudios realizados por las Confederaciones Hidrográficas y el consecuente expediente declarativo de la existencia de caudales aplicables a nuevos aprovechamientos, podrá ejercitar la reserva de determinados volúmenes de aguas públicas, con el fin de que sean exclusivamente destinados a aprovechamientos para pequeños regadíos, siempre que tales riegos se realicen mediante boqueras o elevaciones sin requerir la construcción de presa alguna.

Artículo segundo.—La Administración, previo dictamen de la Comisión Especial de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, creada por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, denominada Comisión Interministerial de Planes Hidráulicos, llevará a cabo la reserva de los volúmenes señalados mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas, que se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, estableciéndose en ella, al propio tiempo, la extensión máxima de puesta en riego por cada concesión, fijada de acuerdo con las características agronómicas de la zona regable, pero dentro del límite a que se refiere el párrafo siguiente.

A petición concreta para cada caso del Ministerio de Obras Públicas, el de Agricultura, en informe razonado, propondrá el límite máximo de extensión, que no podrá exceder de diez hectáreas, y los volúmenes modulares de las concesiones a otorgar en la zona, tal y como lo establece el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo tercero.—Una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo anterior, los dueños de terrenos de secano podrán solicitar de la Comisaría de Aguas de la Cuenca la puesta en riego de una superficie cuya extensión no exceda del límite que fije la Orden ministerial de reserva de caudales a que se refiere el artículo anterior, no siendo necesario acompañar a la solicitud proyecto técnico del aprovechamiento, bastando un croquis de las obras a realizar, así como la descripción de las mismas y el plano parcelario de la superficie a regar.

Sólomente se podrá presentar una solicitud por propietario para la puesta en riego de una o varias parcelas que lleve en explotación, no excediendo la superficie total del límite máximo señalado. Se anularán los expedientes en que se compruebe tanto la preexistencia de otra solicitud del mismo propietario, como la que se formule para una finca nueva por segregación de otra parcialmente puesta en riego al amparo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Las Comisarias de Aguas comprobarán la conveniencia y posibilidad de otorgar la concesión solicitada de acuerdo con los volúmenes reservados, y, previos los informes preceptivos fijarán sus caudales modulados, debiendo ser otorgadas o denegadas expresamente tales solicitudes en plazo no superior a treinta días, excluyéndose, en todo caso, del trámite de competencia de proyectos.

Artículo quinto.—Cuando hubiese varias solicitudes en tramitación, referidas a los aprovechamientos de unos mismos volúmenes reservados, tendrán siempre preferencia las de creación de regadíos de menor superficie, siempre y cuando la misma sea superior a la unidad mínima de cultivo de la zona. En los demás casos resolverá las solicitudes la Comisaría, de acuerdo con el criterio de la mayor utilidad social de los riegos solicitados.

Artículo sexto.—Deberán solicitar inexcusablemente la concesión al amparo de este Decreto los titulares de aprovechamientos abusivos de aguas públicas para riego que los viniesen disfrutando durante menos de veinte años, siempre y cuando no tuvieran legalizada su situación y las características del aprovechamiento correspondan a las definidas en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—Los volúmenes modulados de las concesiones a que este Decreto se refiere tendrán las limitaciones que se establezcan para cada zona, a la vista de lo que determine el Ministerio de Agricultura, al propio tiempo que lo hace respecto al límite de la extensión máxima de puesta en riego de cada predio, según se especifica en el artículo segundo.

Artículo octavo.—Las Comisarias de Aguas procederán a la interrupción de aquellos aprovechamientos de aguas existentes de carácter abusivo afectados por la presente disposición, que no normalicen su situación administrativa, acogiéndose a la misma en el plazo de un año, a partir de la declaración de reserva de caudales en el curso de agua en que estén situados, y, una vez agotados los caudales reservados, no tramitarán nuevas peticiones. Considerados abusivos los regadíos que se creen a partir de este momento, constituirán sustracción de aguas públicas y, al margen de las responsabilidades a que pudiera dar lugar, podrán ser sancionados los dueños de los terrenos por la Comisaría de Aguas con multas de quinientas a cinco mil pesetas cada vez que se produzca la infracción, previo apercibimiento debidamente notificado.

Artículo noveno.—Los titulares de los aprovechamientos de aguas públicas para riego que los viniesen disfrutando durante más de veinte años, sin estar todavía legalizados, podrán acogerse al régimen establecido en la presente disposición, siempre que sus características correspondan a las definidas en el artículo segundo.

Artículo décimo.—Las concesiones a las que este Decreto se refiere seguirán la tramitación establecida con carácter general, en la legislación de Obras Públicas y en la de Aguas en todos aquellos puntos no regulados en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 2022/1962, de 8 de agosto, por el que se reglamenta el estudio de las proposiciones presentadas a los concursos para la adquisición de material de puertos.

La urgente necesidad de dotar a los puertos españoles de utillaje moderno que permita atender rápida y económicamente a la manipulación y expedición de mercancías ha dado lugar a que en los Presupuestos generales del Estado vigentes se establezca un crédito específico destinado a subvencionar a las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos para la adquisición de tan importantes elementos.

Dada la naturaleza de este material y por aplicación del apartado cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, su adquisición viene haciéndose normalmente por concurso. Este sistema exige reglamentariamente y con carácter general una serie de informes facultativos sucesivos, que si están per-

fectamente justificados en los concursos de proyectos para la ejecución de obras, en los que frecuentemente se plantean problemas técnicos de envergadura, no lo están tanto en los casos de adquisiciones, en los que el estudio de las propuestas se limita, por lo general, a elegir entre diversos modelos de cuya perfección y utilidad suele poderse juzgar por experiencia anterior, por lo que conviene que intervengan fundamentalmente en el estudio especialistas en estos elementos. Por otra parte, los referidos informes técnicos reglamentarios demoran las adjudicaciones en forma tal que aquéllos resultan de hecho incompatibles con la urgencia de éstas, y para obviar estos inconvenientes se considera oportuno reducir todos ellos a un solo informe-propuesta, lo que puede lograrse no solamente sin menoscabo, sino incluso con aumento de las garantías que la Administración ha de respetar por su propio interés, mediante el nombramiento, en cada caso, de una Comisión integrada por representantes de los distintos Servicios hoy obligados preceptivamente a informar de forma sucesiva y por técnicos especialistas en la materia objeto del concurso.

Por cuanto queda expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—El estudio de las proposiciones presentadas en los concursos referentes a nuevas adquisiciones, ampliación y mejora de las existentes y reparaciones extraordinarias del material flotante, dispositivos de carga, descarga y transporte y, en general, a cuantas instalaciones y elementos se relacionen con la manipulación y expedición de las mercancías en los puertos será efectuado únicamente por una Comisión técnica, designada en cada caso por el Ministerio de Obras Públicas, que estará presidida por el Presidente de la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas e integrada por facultativos que representen a los Servicios hasta hoy preceptivamente obligados a informar y por especialistas en la materia objeto del concurso de que se trate.

Artículo segundo.—El Ministerio de Obras Públicas, al nombrar la referida Comisión, designará también el ponente o ponentes y fijará el plazo máximo en el que la Comisión deba realizar su cometido.

Artículo tercero.—Quedan en suspenso, por lo que se refiere a los concursos referentes a las materias especificadas en el artículo primero, la aplicación del apartado c) del artículo séptimo del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho por el que fué reorganizado el Consejo de Obras Públicas, y el apartado veinte del artículo treinta y dos del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos, aprobado por Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGÓN SUERODÍAZ

DECRETO 2033/1962, de 8 de agosto, por el que se modifica el primer párrafo del artículo 146 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

El artículo ciento cuarenta y seis del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, establece en su primer párrafo que las Agencias de Transportes deberán constituir en la Caja General un depósito de veinticinco mil pesetas en efectivo o en valores del Estado, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

La experiencia adquirida desde la promulgación de dicho Reglamento aconseja modificar dicha cuantía teniendo en cuenta la importancia de la población en que aquéllas radiquen, ampliando la forma de cumplir los requisitos exigidos con la posibilidad de utilizar el aval bancario, admitido ya en otras ocasiones.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a

propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO

Artículo único.—Se modifica el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y seis del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que queda redactado como sigue:

«A la apertura de las Agencias de Transportes deberá preceder la constitución en la Caja General, a disposición del Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, de un depósito en efectivo o en valores del Estado, que deberá mantenerse en garantía del cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato de transportes frente a los transportistas y público, cuya cuantía será la señalada en la siguiente escala progresiva:

Población hasta cincuenta mil habitantes, quince mil pesetas.

Población de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, veinte mil pesetas.

Población de cien mil uno a doscientos cincuenta mil habitantes, veinticinco mil pesetas.

Población de doscientos cincuenta mil uno a quinientos mil habitantes, treinta mil pesetas.

Población de quinientos mil uno a un millón de habitantes, sesenta mil pesetas.

Población de más de un millón de habitantes, cien mil pesetas.

Estas fianzas podrán constituirse utilizando aval bancario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGÓN SUERODÍAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de junio de 1962 por la que se autoriza a las Escuelas Técnicas Superiores para establecer Institutos Técnicos y Laboratorios especiales con los cometidos señalados en los Reglamentos de las Escuelas.

Ilustrísimo señor:

En el Reglamento unificado de las Escuelas Técnicas Superiores, y de acuerdo con las misiones conferidas a las mismas en el artículo quinto de la Ley de 20 de julio de 1957, se dispone en el apartado décimo de su artículo primero, entre otras finalidades atribuidas a dichos Centros, el de establecer Institutos, Seminarios y Laboratorios de estudio e investigación técnica, de cooperación industrial, servicios de información bibliográfica y demás cometidos señalados en los artículos 125 y siguientes del mencionado cuerpo legal.

Para la implantación de tales Institutos y Laboratorios y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento antes aludido.

Este Ministerio, a propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a las Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería y Arquitectura para establecer Institutos Técnicos y Laboratorios especiales con los cometidos señalados en el Reglamento de las Escuelas y cuantos otros se confieran expresamente por este Ministerio y con independencia de los que se hallen dedicados exclusivamente a los fines de la enseñanza.

2.º Los Institutos tendrán por finalidad esencial la de mantener la debida coordinación en los conocimientos de las técnicas propias y con otras afines en sus estudios y métodos de trabajo y que puedan referirse a la investigación, fabricación y explotación de servicios, objeto de las enseñanzas de la respectiva Escuela Técnica.